

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

DIVORCIO. CAUSAL DE ADULTERIO CONSIGNADA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL. CADUCA LA ACCION DE DIVORCIO APOYADA EN LA CITADA CAUSAL, CUANDO NO SE EJERCITA DENTRO DEL TERMINO DE SEIS MESES QUE SEÑALA EL ARTICULO 269 DEL ALUDIDO CODIGO SUSTANTIVO, SIN QUE LA CONFESION DEL DEMANDADO QUE ACREDITA EL ADULTERIO SEA BASTANTE PARA TENER POR PROBADO QUE EL MISMO SE SIGUIO COMETIENDO Y QUE LA ACCION SE HIZO VALER EN TIEMPO, SI ELLO NO SE DEMUESTRA POR LA PARTE ACTORA.

Por lo que se refiere a la segunda alegación del agravio a estudio, cabe decir, que si es cierto que el inferior en el considerando tercero de la sentencia impugnada, estima que se encontraba imposibilitado para determinar si la acción de la apelante, por la causal de adulterio, se había ejercitado dentro de los seis meses que señala el artículo 269 del Código Civil, o bien, si había caducado, porque la propia recurrente manifestó que tuvo conocimiento de los hechos narrados en el punto noveno del capítulo de hechos del escrito de demanda en el mes de febrero, sin precisar el día, y que para el cuatro de agosto, fecha en que se presentó el escrito de demanda, habían transcurrido seis meses cuatro días, y que, el apelado al contestar la demanda, tampoco manifestó la fecha de sus hechos y que reconoció haber tenido hijos extramaritalmente; sin embargo, no es menos cierto, que de tal exposición no se deriva ningún agravio, ni la apelante hace razonamientos tendientes a demostrar que la consideración del inferior es violatoria de alguna disposición legal o que en la misma se hace alguna inexacta interpretación de la ley, por lo que la alegación de que se trata, no es de estimarse como agravio. Por lo que atañe a la tercera alegación, debe decirse que sí es exacto que de las constancias de autos aparece que la recurrente contrajo nupcias en la fecha que se indica, y que el apelado tiene una hija que la hubo con persona distinta a su esposa, la que nació en fecha posterior y que, por ende, el apelado cometió el adulterio, porque dicha hija fue habida después de que los contendientes contrajeran matrimonio; que asimismo es exacto, que el demandado en el punto noveno del capítulo de hechos de su escrito de contestación de demanda, confesó haber tenido dicha

menor con la señora a que se hace mención; empero, no es menos exacto, en contra de lo dicho por la apelante, que dicha confesión sólo acredita el adulterio, pero no es bastante para tener por probado que el mismo se vino repitiendo hasta la fecha de presentación de la demanda en virtud de que de constancias de autos no aparece que la actora hubiese rendido prueba para acreditarlo, pues si bien es cierto que el demandado exhibió copia de la demanda que promovió en su contra por concepto de alimentos la persona con la que cometió adulterio en la que aparece en el hecho dos que ésta manifiesta textualmente: “2. Vivíamos en el departamento No. 2 de la casa No. 10 de las calles de Otoño en la Colonia Merced Gómez de esta Ciudad, domicilio del cual el demandado se ha ausentado desde hace 3 meses aproximadamente, sin contribuir al sostenimiento de nuestros hijos”, también es cierto que este hecho no está probado ni corroborado por prueba alguna por lo que la misma no puede tomarse ni siquiera como presunción por lo que no se acreditó que la acción de divorcio apoyada en la causal de divorcio, se hubiera ejercitado en tiempo; lo mismo procede decir respecto de la confesión del apelado de que procreó con persona diversa a su cónyuge a la menor que menciona toda vez que dicha confesión no evidencia que la causal de divorcio de que se habla se hizo valer en tiempo, por las razones antes expresadas.

Si bien es cierto que el inferior no valorizó la prueba que ofreció la apelante en el apartado sexto de su escrito de ofrecimiento de pruebas y que la misma fue admitida, no es menos cierto, que dicha prueba no se preparó ni hubo gestión alguna por parte del oferente para ese efecto, aparte de que no impugnó el acuerdo del inferior dictado al final de la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, por el que se citó a las partes para dictar sentencia, en virtud de haber estimado que no había prueba pendiente que resolver. A mayor abundamiento, habiendo estimado el inferior que la causal de divorcio de adulterio había caducado, no tenía por qué entrar al estudio de las pruebas referentes a dicha causal. Finalmente cabe decir respecto de la Jurisprudencia que invoca la apelante, que si es verdad que conforme a la misma, en la causal de adulterio que se ha venido cometiendo ininterrumpidamente, por la vida en común que lleva un cónyuge con una persona que no es su cónyuge, el término de seis meses que concede la ley para ejercitar la acción, comienza a correr minuto a minuto, mientras dure la vida adulterina; sin embargo también es verdad que dicha Jurisprudencia no es aplicable al caso a estudio, toda vez que la apelante no acreditó con ningún me-

dio de prueba, que el apelado haya seguido cometiendo el adulterio después del nacimiento de la menor que se indica, o bien, después del mes de febrero del año mencionado, hasta el cuatro de agosto del mismo año, fecha en que se presentó la demanda, pues en todo caso, la copia certificada del acta de nacimiento de la menor antes nombrada, sólo prueba que nació en fecha posterior al matrimonio, pero no que después de esta fecha, se haya seguido cometiendo el adulterio entre la madre de dicha menor y el apelado.

VOTO PARTICULAR EN CONTRARIO DEL MAGISTRADO IVAN LAGUNES.

En el caso no se operó la caducidad de la causal de divorcio de adulterio, aunque la actora haya afirmado que tuvo conocimiento del mismo “en el mes de febrero”; como dicho mes comprende un lapso de tiempo entre los días primero al veintiocho, es evidente que al no haber ella precisado el día en que se percató de la comisión del adulterio, no se puede considerar como afirma el *a quo*, que ello sucedió el primero de febrero, sino que por el contrario resulta lógico y equitativo estimar que como ese conocimiento pudo ser dentro de aquel lapso, el término de seis meses a que se refiere el artículo 278 del Código Civil, debe computarse después del último día de febrero esto es a partir del primero de marzo siguiente. Por tanto el periodo de seis meses para ejercitar la acción de divorcio fundada en el caso concreto, en la fracción I del artículo 267 del Código Civil, corrió del primero de marzo al último día de agosto del año indicado y como la demanda se presentó el cuatro de agosto, es evidente que no se operó la caducidad que declaró el *a quo*, tanto más cuanto que no existe en autos prueba alguna que justifique lo contrario, además, al fijar dicho juzgador que la actora tuvo conocimiento del adulterio el primero de febrero introduce una cuestión ajena a la litis planteada, que no fue afirmada por ninguna de las partes. Resulta procedente que al no declararse caduca la causal de divorcio de adulterio, debe estudiarse la misma, la que se estima probada atentos los siguientes razonamientos: El artículo 267, fracción I del Código Civil, establece que es causa de divorcio, el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges. Por adulterio se entiende la existencia de relaciones sexuales voluntarias entre una persona casada y otra que no es su cónyuge. En el presente asunto ha quedado plenamente justificado que el demandado cometió adulterio; esto es, que tuvo relaciones sexuales

con persona distinta a su cónyuge durante el matrimonio y en consecuencia dió origen a la causal de divorcio prevista en la fracción I del artículo 267 del Código Civil, comprobándose ello con las actas de nacimiento de las dos menores que se hace mención, en las que consta que el demandado las reconoció como hijas suyas y de persona diversa a su esposa; también se justifica este hecho, con las constancias del juicio de alimentos que obran en autos y en el cual el demandado expresamente reconoció que esas criaturas eran sus hijas; lo que también se confirma con la confesión expresa rendida en la contestación dada a la demanda y en la prueba confesional a la que se le sujetó donde asevera haber procreado seis hijos y no cuatro con la señora que indica. Con estos elementos de convicción que tienen eficacia probatoria plena, atento lo dispuesto en los artículos 327 fracción IV, 406, 411 y 413 del Código de Procedimientos Civiles, se llega al conocimiento de que el demandado sí cometió adulterio, pues de las fechas en que nacieron las dos menores citadas, se desprende que el demandado tuvo relaciones sexuales con persona distinta a su cónyuge, pues dichas menores fueron engendradas y nacieron durante el matrimonio vigente con la actora. El hecho de que el demandado hubiese procreado hijos con persona distinta de su esposa durante su matrimonio, implica necesariamente el supuesto de que ayuntó carnalmente con persona diversa a su esposa y por ello es evidente que cometió adulterio, tanto más cuanto que, en el punto once de su contestación a la demanda el propio demandado afirma que de él dependen doce hijos y “dos señoras”, por lo que aún cabe presumir que seguía cometiendo adulterio, e inclusive, es de estimarse, que en este caso, el adulterio ha sido de tracto sucesivo. Atentas las consideraciones procedentes, al haberse justificado el adulterio del demandado, procede disolver el vínculo matrimonial por causa imputable al reo, debiendo por ello revocarse la sentencia del juez del conocimiento y condenar al demandado como cónyuge culpable del divorcio, con todas sus consecuencias que el mismo trae aparejadas.

Juicio de divorcio necesario seguido por Blanca Nieves Puente Orozco en contra de Federico Ignacio Bernal Mijangos. Toca No. 412/79.